

**Recurso 423/2019**

**Resolución 147/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra la resolución, de 9 de octubre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los centros del área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar” (Expte. 0000082/2019), convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 15 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 43.436.961,04 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** El órgano de contratación, mediante resolución de 9 de octubre de 2019, adjudica el contrato a la entidad SACYR FACILITIES, S.A. (en adelante SACYR).

El 4 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE) contra la citada resolución de adjudicación. Este recurso se ha tramitado con el número 423/2019.

**CUARTO.** Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 5 de noviembre de 2019 se da traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicita el informe sobre el mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 11 de noviembre de 2019.

**QUINTO.** Con fecha 18 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por las entidades EULEN, S.A. (en adelante EULEN) y SACYR, esta última previa vista de expediente, tramitación y realización de la misma, hecho este último que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2019.

**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de



marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

**TERCERO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 15 de octubre de 2019, por lo que el escrito de recurso presentado el 4 de noviembre de 2019 en el registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**CUARTO.** Ostenta legitimación la recurrente -CLECE- para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.



La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 9 de octubre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad, con las consecuencias que en derecho procedan.

Funda su pretensión la recurrente en la incorrecta valoración del criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de fórmulas “3.4 maquinaria” así como de los criterios cuya evaluación esta sujeta a un juicio de valor “2.1. memoria funcional de prestación del servicio”; “2.4. innovación tecnológica y valoración productos suministrados de higiene y consumibles” y “2.3. sistema de control de presencias”, conforme al orden establecido en el propio recurso.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por otra parte, la entidad SACYR, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

Por último, la entidad interesada EULEN en su escrito de alegaciones al recurso, señala que ha formulado recurso frente a su exclusión en el presente procedimiento de adjudicación, por lo que lo primero que interesa es la acumulación de ambos recursos, toda vez que, de ser estimado su recurso, su oferta debería ser valorada con el resto y, en atención a los datos que obran en el expediente, resultaría adjudicataria, debiendo por tanto inadmitirse el recurso que se examina presentado por la ahora recurrente, pues aun en el hipotético caso de ser estimado no podría obtener la adjudicación a su favor.

Pues bien, el recurso presentado por EULEN ha sido tramitado con el número 421/2019 y desestimado por este Tribunal mediante Resolución 144/2020, de 1 de junio, por lo que, sin perjuicio de la concurrencia de otros posibles motivos, decae el presente alegato de EULEN.

**SEXTO.** Como se ha expuesto, en el primer motivo del recurso la recurrente denuncia la incorrecta valoración del criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de fórmulas “3.4 maquinaria”. En este sentido, por un lado, indica que no se ha valorado con más puntuación a aquellas licitadoras que han



ofertado un mayor número de maquinaria, como ocurre en el caso de su oferta, circunstancia que será examinada en el presente fundamento, y por otro lado, señala que la puntuación otorgada a la entidad adjudicataria no resulta ajustada a derecho, al haberse computado maquinaria que no se ajusta al estándar del anexo IV del pliego de prescripciones técnicas (PPT), alegato que será analizado en el siguiente fundamento de derecho.

Respecto al alegato relativo a que no se ha valorado con más puntuación a aquellas licitadoras que han ofertado un mayor número de maquinaria, tras transcribir el contenido del criterio controvertido, indica que el anexo IV del PPT, al que se refiere dicho criterio, denominado “relación de maquinaria estándar por centros sanitarios comprendidos en el contrato”, engloba los estándares de maquinaria que la entidad adjudicataria deberá aportar, que presentan carácter de mínimos, de modo que las licitadoras pueden ofrecer más maquinaria de la recogida en dichos estándares, como así ha hecho en su oferta.

En este sentido, afirma que a pesar de ello, la mesa de contratación ha valorado el mencionado criterio acotando la puntuación al número de máquinas previstas en el estándar recogido en el anexo IV del PPT, teniendo en cuenta sólo el "tipo" (nueva o usada) de la maquinaria, y no el "número", aun cuando el propio contenido del criterio establece que se considerarán ambos factores para llevar a cabo la valoración.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que como se desprende de la simple lectura del criterio, las máquinas ofertadas que se deben valorar son aquellas que están establecidas como niveles estándares en el anexo IV del PPT, respecto de las que se indique su antigüedad y ésta sea inferior a 10 años; en el caso que tuvieran una antigüedad mayor a 10 años, no se valorarán. Asimismo, manifiesta el informe al recurso que el citado anexo IV en ningún caso indica que las licitadoras puedan presentar mayor maquinaria de la relacionada en el mismo.

Por último, SACYR señala que si bien es cierto que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) habla del número de máquinas, ello se refiere a “máquinas ofertadas y establecidas como niveles estándares en la prestación en el PPT” como recoge dicho pliego y, sobre éstas, se aplicará la fórmula.

Vistas las alegaciones de las partes, procede su análisis. En este sentido, es necesario traer a colación el contenido previsto en el PCAP del criterio “3.4 maquinaria”, objeto de controversia. Dice así:



«3.4. Maquinaria. Ponderación: hasta 10 puntos.

Se valorará con hasta 10 puntos el hecho de que las máquinas ofertadas y establecidas como niveles estándares exigidos en la prestación en el PPT, Anexo IV, sean nuevas o usadas.

Para ello, las máquinas serán clasificadas en dos grupos, ligeras o pesadas:

-Las máquinas pesadas son aquellas en las que el conductor se desplaza en ellas.

-El resto de máquinas son máquinas ligeras.

En su oferta el licitador debe:

- Presentar de forma expresa compromiso en el que se detalle de forma clara la información y documentación necesaria para la evaluación del presente criterio, indicando en cada máquina si esta es nueva o usada, y en este último caso su antigüedad, siendo sólo admisible maquinaria con antigüedad inferior a 10 años. Así mismo deberá aportar las fichas técnicas de la maquinaria propuesta.

La valoración se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Total maquinaria} = \text{Máquinas Pesadas Nuevas} \times 0,6 + \text{Máquinas Ligeras Nuevas} \times 0,4 + \\ \text{Máquinas Pesadas Usadas} \times 0,3 + \text{Máquinas Ligeras Usadas} \times 0,2$$

Se le otorgará la máxima puntuación al licitador que mayor puntuación obtenga en función del número y tipo de máquinas ofertadas, y al resto se le dará de forma proporcional directa.».

Pues bien, a juicio de este Tribunal, la redacción del criterio es clara. En su primer párrafo, se dispone lo que va a ser objeto de valoración, esto es que las máquinas ofertadas y establecidas como niveles estándares exigidos en el anexo IV del PPT, sean nuevas o usadas.

En este sentido, no es posible entender que se valora además de la antigüedad el número de maquinaria ofertada aun cuando esté por encima de la exigida en el citado anexo IV, como pretende la recurrente, pues la redacción es clara en cuanto al número de maquinaria dado que solo se valora la exigida en dicho anexo, en palabras del criterio las «*ofertadas y establecidas como niveles estándares exigidos en la prestación en el PPT, Anexo IV*», de tal suerte que solo se valorarán las máquinas con una antigüedad menor de 10 años, otorgándose la puntuación en función de la fórmula establecida en la parte final del criterio, teniendo en cuenta que el número de máquinas no podrá superar las previstas en el anexo IV del PPT.

Procede, pues, desestimar el primer motivo de recurso.



**SÉPTIMO.** En el segundo motivo del recurso la recurrente denuncia que en el criterio de adjudicación evaluable mediante la aplicación de formulas “3.4 maquinaria”, la puntuación otorgada a la entidad adjudicataria no resulta ajustada a derecho, al haberse computado maquinaria que no se ajusta al estándar del anexo IV del PPT.

Al respecto, afirma que la adjudicataria oferta, por un lado, cuatro pértigas de limpieza de cristales en lugar de pértigas hidrodifusoras, como exige el anexo IV del PPT, y por otro lado, aspiradores de polvo-agua en lugar de aspiradores de agua de filtro total HEPA, siendo aquellos diferentes a los exigidos en el PPT.

En cuanto a la pértiga de limpieza de cristales, afirma la recurrente que es un mero prolongador de la herramienta de limpieza de cristales, esto es, una vara que permite el acople de la herramienta destinada para este tipo de tarea. Sin embargo, una pértiga hidrodifusora, que es lo exigido en el PPT, es un equipo complejo compuesto de una pértiga dotada de canalizaciones de impulsión de líquidos que, en conjunto con una unidad de tratamiento y bombeo, permite la realización de diversas tareas de limpieza en altura, desde la limpieza de cristales con agua osmotizada hasta la limpieza de otros elementos de fachada mediante la impulsión de soluciones detergentes, desincrustantes, etc, y no solo a la limpieza de cristales como las pértigas ofertadas por la adjudicataria.

Respecto a los aspiradores de polvo-agua en lugar de agua de filtro total HEPA, la recurrente señala que el primero al recoger líquidos además de polvo, cuenta con sistemas que protegen los motores de la humedad o incluso de la espuma, así como con una importante depresión de aspiración. En este sentido, indica que para incrementar la versatilidad de estos equipos, los fabricantes suelen ofrecer una amplia gama de accesorios, entre ellos, el filtro total HEPA, circunstancia que no concurre en el caso de SACYR que solo oferta aspiradores de polvo-agua sin el citado filtro total.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que en el mercado normalmente se denomina como pértigas de limpieza de cristales a productos de iguales características, prestaciones y funciones que las pértigas hidrodifusoras, sin que conste que lo ofertado por la adjudicataria no cumpla el estándar. Asimismo, indica que respecto a la falta del filtro total HEPA de los aspiradores polvo-agua, la empresa SACYR incluye en su catálogo de accesorios la posibilidad de incorporar dichos filtros, con lo que los aspiradores cumplen con lo exigido en el PPT.



Por último, la entidad SACYR en su escrito de alegaciones indica que una simple lectura de las fichas técnicas de las dos máquinas propuestas en su oferta, permite comprobar que las pértigas cuentan con equipo hidrodifusor y que los aspiradores, igualmente ofertados, permiten utilizar diferentes accesorios entre los que se encuentran los filtros HEPA, por lo que ambos enseres cumplen con los requisitos exigidos en el PPT.

Pues bien, este Tribunal tras el análisis la oferta de la entidad SACYR, remitida con el expediente de contratación, ha podido constatar, que las pértigas limpia cristales cuentan con equipo hidrodifusor y que los aspiradores de polvo-agua permiten utilizar diferentes accesorios entre los que se encuentra el filtro HEPA.

Procede, pues, desestimar el segundo motivo del recurso.

**OCTAVO.** En el tercer motivo del recurso la recurrente denuncia la incorrecta de valoración del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor “2.1. memoria funcional de prestación del servicio”.

En este sentido, indica que si bien en el trámite de vista del expediente ante la mesa de contratación no se le permitió el acceso al listado de productos de limpieza ofertados por la adjudicataria incluidos dentro del apartado de recursos materiales, sí se nos facilitó, sin embargo, el acceso a las fichas técnicas y de seguridad de los mismos, pudiéndose comprobar que en los productos desinfectantes ofertados por SACYR no consta el número de inscripción en el Registro Oficial de Biocidas de la Dirección de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, lo que resulta esencial para cumplir con lo exigido en el PPT (cláusula 1.2.2.4 productos) y para poder valorar el apartado en cuestión del criterio de adjudicación referido.

Por último, manifiesta CLECE que no ha podido aportar copia de las citadas fichas técnicas y de seguridad dado que, a pesar de haberlo solicitado y acreditado que se trataba de copias cuya obtención era esenciales para la defensa de sus derechos, la mesa de contratación le denegó la entrega, sin motivación alguna.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que dicha exigencia no consta en el pliego, lo único que exige el mismo es que se aporten fichas técnicas y de seguridad y número de registro nacional. En este sentido, como se desprende de los anexos presentados por SACYR, la información técnica aportada de los productos es bastante completa y detallada incluyendo los aspectos recogidos en el pliego.

Pues bien, procede transcribir aquellas partes del PPT necesarias para poder analizar el presente alegato y en particular la exigencia esgrimida por la recurrente y prevista, según manifiesta, en la cláusula 1.2.2.4 del citado pliego. Dice así:

*« 1. Elementos técnicos del contrato.*

*(...)*

*1.2. Características técnicas del servicio de limpieza.*

*(...)*

*El adjudicatario está obligado a desarrollar, utilizar y concretar los métodos, productos, instrumentos y periodicidad de limpieza, para cada zona según se especifica en el presente Pliego, así como las observaciones que se contemplan.*

*Estos métodos, materiales, productos, instrumentos, maquinaria y equipamiento, periodicidades de limpieza, organización del trabajo y recursos humanos conforme a lo establecido en este Pliego, sus anexos, la oferta adjudicada y los sistemas alternativos autorizados (si los hubiere) quedaran establecidos en el Plan Funcional de Limpieza (por cada centro adscrito al contrato) que sera aprobado por cada Centro en un plazo máximo de 2 meses desde el inicio del contrato, y podrán ser modificados de acuerdo con las normas y protocolos que se puedan establecer.*

*El Plan Funcional de Limpieza se constituye por tanto en el documento que concreta para cada Centro adscrito al contrato los métodos, materiales, productos, instrumentos de limpieza, maquinaria y equipamiento, periodicidades de limpieza, organización del trabajo y de los recursos humanos, conforme a lo establecido en este Pliego, sus anexos, la oferta adjudicada y los sistemas alternativos autorizados (si los hubiere). Este documento deberá ser aprobado por la Dirección de cada Centro y se constituye en el instrumento de referencia para el seguimiento en la ejecución del servicio contratado.*

*El adjudicatario esta obligado, por tanto, a desarrollar durante la ejecución del contrato, el Plan Funcional de Limpieza aprobado (para cada centro) así como el resto de servicios complementarios, mejoras ofertadas y otros aspectos recogidos en este Pliego regulador, en sus anexos, y en la oferta adjudicada que no hayan sido trasladados a dicho Plan Funcional de Limpieza.*

*(...)*

*1.2.2. Normas, métodos, materiales, productos.*



(...)

#### 1.2.2.4. Productos:

Los productos de limpieza que se utilicen deberán estar adecuadamente identificados, permanentemente supervisados y autorizados por el Servicio de Medicina Preventiva del Centro, o en su defecto por la Unidad de Salud Pública, que podrá realizar los cambios que considere oportunos y por tanto dispondrán de un dossier completo de cada uno de los productos. Para ello se facilitaran muestras de dichos productos, ficha técnica y de seguridad de los mismos (que se deberán aportar en la oferta técnica), así como el número de registro nacional.

Los productos que se utilicen en las instalaciones o zonas donde se preparen alimentos deberán cumplir los requisitos establecidos en los procedimientos y normativa específica de aplicación, y deberán estar inscritos en el Registro correspondiente.

El Servicio de Medicina Preventiva podrá realizar los cambios que considere oportunos, siempre que los mismos estén justificados, y en estos casos, el Servicio de Medicina Preventiva comunicara a la empresa los cambios, concediéndole un plazo de 15 días para que presente las nuevas fichas técnicas y de seguridad del nuevo producto.

En caso de que la empresa desee cambiar algún producto o alguno de estos sufra cambios en su composición, deberá comunicarlo al Servicio de Medicina Preventiva con quince días de antelación, adjuntando una muestra significativa del mismo, la ficha técnica y la ficha de seguridad correspondiente.

Deben respetarse al máximo las instrucciones de uso dadas por el fabricante y por el Servicio de Medicina Preventiva.

De forma expresa no se recomienda el uso de desinfectantes de amplio espectro para desinfectar instrumentos no críticos, ni superficies.

Tampoco se recomienda la utilización de aldehídos para la desinfección de superficies, dada su toxicidad.

No se permite el uso de desinfectantes fenólicos en pediatría.

Se utilizaran siempre por parte del personal los equipos de protección individual necesarios para el manejo seguro de estos productos.

Los desinfectantes a utilizar deben estar inscritos en el Registro Oficial de Biocidas de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo.

(...).

Así pues, como se infiere sin ningún género de dudas las exigencias previstas en la parte del PPT transcrito lo son para la entidad adjudicataria, incluida la de que los desinfectantes a utilizar deben estar inscritos en el Registro Oficial de Biocidas de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, pero en modo alguno son exigibles a las entidades licitadoras, salvo la previsión expresa



recogida en el primer párrafo de la cláusula 1.2.2.4, que requiere que las muestras y las fichas técnicas y de seguridad de los productos se aporten con la oferta técnica.

En este sentido, queda claro, pues, que dicha obligación relativa a que los desinfectantes a utilizar deben estar inscritos en el registro oficial citado lo es de la entidad adjudicataria, no de la licitadora como pretende la recurrente. Al respecto, su incumplimiento no puede presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad SACYR, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a esas condiciones, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado.

Procede, pues, desestimar el tercer motivo del recurso.

**NOVENO.** En el cuarto motivo del recurso la recurrente denuncia la incorrecta valoración del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor “2.4. innovación tecnológica y valoración productos suministrados de higiene y consumibles”; en concreto, respecto del apartado ecoetiqueta en productos.

En este sentido, indica que tras el análisis de las fichas técnicas de los productos incluidos en la oferta de la entidad adjudicataria, comprueba que ninguno tiene ecoetiqueta, por lo que no cabe otorgarle ningún punto en este apartado, ni mucho menos otorgarle la misma puntuación que a su proposición que sí aporta productos ecoetiquetados, tanto en la oferta como en las muestras y fichas técnicas y de seguridad presentadas. En definitiva, afirma que a la oferta de SACYR en el apartado ecoetiqueta en productos se le debe otorgar cero puntos, dado que incumple de manera flagrante este requisito

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que de la documentación aportada se comprueba que la adjudicataria ha ofertado productos con ecoetiqueta como por ejemplo "Gel de manos nacarado G3", que cuenta con etiqueta ecológica EU-Ecolabel y varios productos de la marca DINO poseedores de la misma ecoetiqueta.



Por último, la entidad SACYR en su escrito de alegaciones manifiesta que en el apartado 4.2.2 de su oferta se recoge en relación con la instalación y colocación de dosificadores lo siguiente: «*SACYR FACILITIES S.A., propone la instalación y colocación de un sistema de dosificación de producto desinfectante para zonas de riesgo y un sistema de dosificación de cuatro productos con certificado ecológico de la U.E (detergente 8 715.2 VFS neutro, multiusos, limpiador de baños y un desincrustante) para zonas de riesgo medio-bajo, aseos y vestuarios en los Hospitales Punta Europa y La Línea*».

Vistas las alegaciones de las partes procede su examen. En este sentido, afirma la recurrente que tras el análisis de las fichas técnicas de los productos incluidos en la oferta de la entidad adjudicataria, comprueba que ninguno tiene ecoetiqueta, por lo que no cabe otorgarle ningún punto en este apartado.

Pues bien, procede en primer lugar traer a colación el contenido recogido en el PCAP del criterio 2.4. innovación tecnológica y valoración productos suministrados de higiene y consumibles”. Dice así:

*«2.4. Innovación Tecnológica y Valoración productos suministrados de higiene y consumibles: ponderación máxima 3 puntos. Umbral mínimo: 1,5 puntos.*

*Se valorará en este criterio la tecnología ofertada para una mayor calidad y eficacia del servicio, así como la calidad de los productos y materiales consumibles que se vayan a usar por las empresas licitadoras para la correcta prestación del servicio; para ello, deberán aportar la ficha técnica y de seguridad de cada uno de los productos a ofertar.*

*En este criterio se podrán evaluar aspectos tales como la valoración de productos y materiales. La innovación en detergentes y desinfección, en equipamiento y tecnología, uso de pda's, códigos QR para avisos a limpieza y otras mejoras relacionadas con el servicio de limpieza no incluidas en los apartados anteriores que puedan concretarse en la oferta.*

*Subcriterios:*

- Innovación en equipamiento y tecnología, 2 puntos.*
- Ecoetiqueta en productos, 1 punto.»*

Asimismo, en segundo lugar, procede transcribir lo expresado en el informe técnico en el apartado ecoetiqueta en productos con una valoración máxima de 1 punto, que en relación con la oferta de la adjudicataria, dispone lo siguiente: «*Ofertan productos con la ecoetiqueta como el sanitbio bactericida, y otros con "tecnologías verdes" que aportan reducciones considerables del consumo de agua y de la utilización de productos químicos. Todos los productos están adheridos al S.I.G de ECOEMBES. La oferta en cuanto a contaminación y ahorro de recursos esta completa y adecuada, por lo que se le otorga 0,75 puntos.*». Y con



respecto a la recurrente: «*Ofertan productos con la ecoetiqueta como el sanitbio bactericida, y otros con "tecnologías verdes" que aportan reducciones considerables del consumo de agua y de la utilización de productos químicos. La oferta en cuanto a contaminación y ahorro de recursos esta completa y adecuada, por lo que se le otorga 0,75 puntos.*».

De lo anterior, podemos extraer en lo que aquí interesa una serie de consecuencias. Así conforme al contenido del criterio, en él se valoran dos grupos de actuaciones, por un lado, la innovación tecnológica ofertada para una mayor calidad y eficacia del servicio, que se concreta en el subcriterio innovación en equipamiento y tecnología, y por otro lado, la calidad de los productos y materiales consumibles que se vayan a usar por las empresas licitadoras para la correcta prestación del servicio, que se concreta, con poca fortuna a juicio de este Tribunal, en el subcriterio ecoetiqueta en productos.

En este sentido, conforme al contenido íntegro del criterio solo es posible interpretar que el apartado ecoetiqueta en productos, pretende valorar positivamente la calidad de los productos y materiales consumibles para la correcta prestación del servicio, entre los que de forma expresa tendrán esa condición aquellos que tengan ecoetiqueta. Así, es como lo ha interpretado, el informe técnico que tanto en el caso de la oferta de la adjudicataria como en la de la recurrente, manifiesta que ambas son propuestas completas y adecuadas en cuanto a contaminación y ahorro de recursos, destacando que ambas ofrecen productos con la ecoetiqueta, como el sanitbio bactericida, y otros con "tecnologías verdes" que aportan reducciones considerables del consumo de agua y de la utilización de productos químicos, en la de la adjudicataria además matiza que "*todos los productos están adheridos al S.I.G de ECOEMBES*", aunque las dos tienen la misma valoración, esto es 0,75 de un total de 1 puntos.

Asimismo, se ha de poner de manifiesto que la citada evaluación del informe técnico no ha sido cuestionada por la recurrente. Y ello, a pesar de que en el mismo se indica tanto para la proposición de la recurrente como para la de la adjudicataria, que el sanitbio tiene ecoetiqueta y ofertan productos con tecnología verdes. Únicamente manifiesta que tras el análisis de las fichas técnicas de los productos incluidos en la oferta de la entidad adjudicataria comprueba que ninguno tiene ecoetiqueta. esto es, de forma indirecta, está afirmando que el sanitbio bactericida no tiene ecoetiqueta, cuando a la propia recurrente el informe técnico le ha valorado que sí tiene dicha ecoetiqueta.



En definitiva, la recurrente no ataca la valoración realizada en el informe técnico de la oferta de la adjudicataria -ha de recordarse que conforme a aquel ambas ofertas son muy similares-, sino que conforme a las fichas técnicas aportadas por la adjudicataria sus productos no tienen ecoetiqueta, circunstancia que tampoco concurriría en su oferta, pues como se ha expuesto en ambas el único producto que se destaca como ecoetiquetado es el sanitbio bactericida producto en el que según su ficha técnica (aportada con las ofertas) no contiene ecoetiqueta.

En consecuencia, verificado el contenido del criterio controvertido en el PCAP, así como la motivación transcrita en el informe técnico, teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente y las consideraciones realizadas en el presente fundamento de derecho, no se aprecia el error ni la arbitrariedad alegada por CLECE.

Procede, pues, desestimar el cuarto motivo del recurso.

**DÉCIMO.** En el quinto motivo del recurso la recurrente denuncia la incorrecta de valoración del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor “2.4. innovación tecnológica y valoración productos suministrados de higiene y consumibles”; en concreto, respecto del apartado innovación en equipamiento y tecnología.

Al respecto, señala que a la entidad adjudicataria se le asigna la máxima puntuación posible, esto es 2 puntos, pero siendo en este criterio lo esencial la innovación tecnológica, no se comprende el error y la arbitrariedad en la puntuación otorgada, cómo no se ha tenido en cuenta que el primero de los equipos que ofrece SACYR, el sistema de desinfección por rayos UV Diversey Moonbeam TM 3, utiliza lámparas de mercurio, elemento este que en próximas fechas, según acuerdo entre más de 140 países a través de la Organización Mundial de la Salud, se restringirá y prohibirá su uso, entre otros, como elemento añadido en los procesos de fabricación, por lo que su utilización dentro de los sistemas de este contrato no sería recomendable, pudiendo, incluso, suceder que se quedara la adjudicataria sin repuestos de lámparas a lo largo de la vigencia del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la valoración realizada en este apartado es global una vez examinada todas las características de todos los equipamientos. En este



sentido, señala que el hecho de que uno de los productos propuestos, utilice entre sus elementos, lámparas de mercurio, no elimina la innovación global de la oferta de SACYR, sin perjuicio de la legislación que se alega por la recurrente, lo cierto es que el citado producto propuesto por dicha entidad es perfectamente aceptable y comercializable.

Pues bien, ha de darse la razón al órgano de contratación sobre la circunstancia de que uno de los productos propuestos, utilice entre sus elementos, lámparas de mercurio, que actualmente no está prohibido, lo que no elimina la innovación global de la oferta de SACYR. En efecto, como la propia recurrente transcribe en el recurso, la oferta de la adjudicataria en este apartado consta de 11 productos o sistemas siendo uno de ellos cuestionado por la recurrente, por lo que aun asumiendo que dicho producto no supone una innovación en equipamiento y tecnología, aporta 10 sistemas o productos que sí lo son, con lo que su oferta no deja de ser innovadora en equipamiento y tecnología para una mayor calidad y eficacia del servicio

Procede, pues, desestimar el quinto motivo del recurso.

**UNDÉCIMO.** En el sexto y último de los motivos del recurso, la recurrente denuncia la incorrecta valoración del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor "2.3 sistema de control de presencias"; en concreto, respecto del apartado tiempo de implantación.

En este sentido, afirma la recurrente que se ha debido tener en consideración que el tiempo es distinto dependiendo del tipo de equipo biométrico ofertado. Así, señala, por ejemplo, que un sistema de reconocimiento facial ofrece la máxima veracidad de los datos obtenidos pero requiere necesaria e ineludiblemente de un mayor tiempo de implantación que otros sistemas, como el de huella dactilar. Sin embargo, a su juicio este apartado se ha objetivado cuando en teoría y por su ubicación le correspondería una valoración mediante juicio de valor, pues se ha otorgado una mayor puntuación a aquellos sistemas de control de presencia ofertados que se implantan en menos tiempo (por su menor complejidad), que aquellos otros que requieren de un plazo de implantación ligeramente superior pero que, a su vez, son más veraces, como el de reconocimiento facial.



En definitiva, señala la recurrente que no se ha realizado una valoración coherente del criterio de adjudicación en su conjunto, sino una valoración basada en el tiempo de implantación, al margen o abstrayéndose del tipo de sistema en concreto, lo que determina que nos encontremos ante una valoración arbitraria y contraria al pliego.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la recurrente pretende que se incluya en este apartado, en el que se valora el tiempo ofertado por las licitadoras para la implantación de su propuesta, aspectos de otros como son el tipo de sistema propuesto. En este sentido, afirma el órgano que la bondad del sistema propuesto se valora en otros apartados del criterio.

Pues bien, para el análisis de la controversia procede traer a colación el contenido del PCAP relativo al criterio controvertido. Dice así:

*«2.3. Sistema de Control de Presencias: ponderación máxima 8 puntos. Umbral mínimo: 4 puntos.*

*En relación al sistema de control de presencias relacionado en el apartado 2.3. del PPT, se valorará un sistema de control de presencias basado en la tecnología de lectura de huella digital, facial u otros sistemas automatizados de control horarios y presencias.*

*Se tendrá en cuenta la operatividad, la objetividad y veracidad de los datos que aporta el sistema de control de presencias propuesto, su tecnología, rapidez, accesibilidad para los responsables de centro, modelos de informes (resúmenes diarios por turno y resumen mensual) y gráficos, comparativa de realidad frente a mínimos y frente a ofertados, etcétera.*

*Para ello la empresa deberá describir con todo detalle el sistema ofertado, en el que se permitan observar los parámetros o características descritos anteriormente, así como la planificación de su implantación en cada centro.*

*Subcriterios:*

- Tiempo de implantación, 2 puntos.*
- Veracidad de los datos, 2 puntos,*
- Gestión de las incidencias, 2 puntos.*
- Accesibilidad a la información al personal responsable del centro, 2 puntos.».*

Asimismo, es preciso poner de manifiesto determinadas cuestiones contenidas en el informe técnico de valoración de las ofertas conforme a los criterios sujetos a un juicio de valor, que evidencian que la valoración realizada ni es arbitraria ni contraria al pliego, como pretende la recurrente.



En cuanto al apartado tiempo de implantación, que es el objeto de discusión, el informe técnico indica respecto de la adjudicataria que «*La empresa se compromete a la implantación del sistema en un plazo de una semana en Distrito y de 4 semanas en ambos hospitales. Se considera una muy buena oferta por lo que se le otorga una puntuación de 2 puntos*», y en relación a la recurrente que «*La oferta emitida describe cronograma de implantación con fecha de finalización en ambos hospitales de 6 semanas y 4 semanas en el distrito AGSCG. Se considera una muy buena oferta por lo que se le otorga una puntuación de 2 puntos.*».

Como se puede comprobar, ambas ofertas recibieron la misma puntuación, y ello a pesar de que la proposición de la recurrente ofertaba un tiempo de implantación (6 semanas en ambos hospitales y 4 semanas en distrito) mucho mayor que la de la adjudicataria (4 semanas en ambos hospitales y 1 semana en distrito). En este sentido, de haberse objetivado este apartado del criterio, como afirma la recurrente, su puntuación habría sido sensiblemente menor a la de la adjudicataria y a la del resto de licitadoras pues todas ofertaron menor tiempo de implantación. Sin embargo, la recurrente obtuvo el máximo de puntuación en ese apartado.

En definitiva, la valoración del apartado tiempo de implantación del criterio "2.3 sistema de control de presencias", ni se ha objetivado, ni ha sido arbitraria, ni es contraria a los pliegos.

Procede, pues, desestimar el sexto motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE, S.A.** contra la resolución, de 9 de octubre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio de limpieza de los centros del área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar" (Expte. 0000082/2019), convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

